



Nueve (9) de junio de 2022.

REF: PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL.

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO

Demandado: MANUEL ANGEL ACOSTA PINO

Radicación: 44001310300220030005900

En atención a la solicitud presentada por el apoderado del demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO, por medio de la cual solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación y no condenar en costas a las partes, este despacho procede a pronunciarse.

ANTECEDENTES

Radicada la presente demanda, mediante auto adiado 28 de febrero de 2003, por cumplir con los requisitos establecidos en la ley, este despacho procedió a librar mandamiento ejecutivo de pago, a favor del FONDO NACIONAL DEL HORRO y en contra del señor MANUEL ANGEL ACOSTA PINO.

Mediante auto calendado del 12 de mayo del 2003, este despacho decretó la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado objeto de ejecución en la presente demanda.

Mediante memorial calendado 02 de febrero de 2022, el apoderado de la parte demandante solicita la terminación del trámite que se surte dentro del proceso que se revisa por pago total de la obligación que se ejecuta, solicitando además que se releve a las partes de la condena en costas.

CONSIDERACIONES

Siendo el pago una forma de terminación normal del proceso, dicha figura ha sido aceptada por el derecho procesal para la extinción de la obligación pretendida a través de la acción ejecutiva. Así se desprende del contenido del artículo 461 del Código General del Proceso, norma que en lo pertinente dispone:

“si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarara terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros si no estuviere embargado el remanente” (...).

En atención a lo antedicho, y teniendo en cuenta que la norma en cita habilita la solicitud formulada por el apoderado del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, quien tiene facultad para recibir tal y como se observa en el poder obrante a folio 49 del expediente físico de la demanda, luego no se encuentra obstáculo procesal para decretar la terminación del presente proceso por pago de la obligación y las costas del proceso, según lo solicitado por la parte ejecutante, toda vez que se satisfacen las exigencias demandadas por el artículo 461 del Código General del Proceso.

En atención a lo anteriormente señalado se decretará la terminación del proceso como lo solicita el memorialista, así mismo, de conformidad a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, por ser procedente se accederá a la misma,



no existiendo embargo de remanentes, ordenándose que por secretaría se elaboren y remitan los oficios que correspondan.

Así mismo en cuanto a la solicitud de desglose del título ejecutivo aportado como base de la ejecución que se adelanta dentro del presente trámite a favor de la parte demandada, la misma no podrá ser resuelta de manera favorable, teniendo en cuenta que el numeral 3 del artículo 116 del CGP, establece que tal acto solo podrá realizarse a petición de la parte demandada.

Del mismo modo, teniendo en cuenta que dentro del presente trámite se ordenó el secuestro del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N°210-0007563, como consta a folio 22 del cuaderno principal, medida que fue materializada, tal y como consta en el acta obrante a folio 42 del mismo cuaderno, se ordenará al secuestre EDUARDO MELO GUTIERREZ, que realice la entrega material del inmueble a su propietario, y que rinda informe o cuentas comprobadas de su administración dentro del término de 15 días.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha.

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso ejecutivo de la referencia por pago total de la obligación y de las costas, en el que registra como demandante el Fondo Nacional Del Ahorro y como demandado el señor MANUEL ANGEL ACOSTA PINO, identificado con cedula de ciudadanía N. 17.807.143, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia conforme a lo expuesto en la parte considerativa, por secretaría procédase a elaborar y a remitir los oficios correspondientes.

TERCERO: Ordenar al Secuestre EDUARDO MELO GUTIERREZ la entrega del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N°210-0007563, al señor MANUEL ANGEL ACOSTA PINO, conforme a lo señalado con anterioridad, así mismo se dispone requerir al secuestre con el objetivo de que en el término de (15) días rinda informe o cuentas comprobadas de su administración.

CUARTO: Negar la solicitud de desglose de las garantías a favor de la parte demandada conforme a lo explicado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yeidy Eliana Bustamante Mesa

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002 Oral
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c2c1d6d8c5daa4b7c212394c40e2a57acf478c9992d8cfb4f172e2694e18c39**

Documento generado en 09/06/2022 04:38:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>